PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2012-00027-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 25 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 03-005 2013-00636-00.
DTE: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO.
DDO: ESPERANZA PABON CABEZA.

San José de Cúcuta, 25 ABR 2024.

Mediante escrito obrante a los folios que anteceden, se tiene el señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO, ha transferido a título de cesión las obligaciones a cargo ESPERANZA PABON CABEZA, objeto del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados que son objeto de persecución a favor de LIVING ROOT INVESTMENT GROUP S.A.S., con NIT 901760790-9. Se Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria representada legalmente por **EDINSON LEONARDO SANCHEZCALDERON..**

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá mediante anotación por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por otro lado, el Despacho no accede a la adjudicación del bien inmueble solicitado por la parte demandante(cesionario),en atención a que la demanda y el presente proceso no se adelantaron conforme a las reglas procesales que señala el artículo 467 del Código General del Proceso, pues a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso la solicitud de adjudicación del bien objeto del gravamen hipotecario o prendario debe ser formulado en la demanda, lo que hace totalmente improcedente la solicitud en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso, efectuado por el señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO, a favor de **LIVING ROOT INVESTMENT GROUP S.A.S.,** con NIT 901760790-9., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La notificación a la parte ejecutada **ESPERANZA PABON CABEZA**, se surte mediante anotación de la presente providencia por Estado.

CUARTO: Tener como parte demandante a **LIVING ROOT INVESTMENT GROUP S.A.S.,** con NIT 901760790-9.

QUINTO: No acceder a la adjudicación del bien inmueble solicitado por la parte demandante(cesionario), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 4189-003-**2016-00976-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 25 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **JULIO MARIO RONCANCIO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 13.499.087, como empleado del establecimiento de comercio denominado "El gato leñador" ubicado en la avenida 0 con calle 3 esquina telf.: 5752093 la Ceiba-Cúcuta y/o avenida 0 No. 0-06E.

LIBRESE por secretaría el correspondiente oficio al señor Pagador del establecimiento de comercio denominado "El gato Leñador" , informando que el demandante es el Banco Finandina s.a. identificado con el nit. 860051894-6, limitándose la medida hasta la suma de $56.000.000,oo.

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00221-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO MALECON P.H.
DEMANDADO: MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del doce (12) de octubre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-125291**, propiedad del demandado **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88231825, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-125291** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida Libertadores # 11-96 Apartamento 102 A -Edificio Condominio Malecón P.H. barrio La Riviera, Cúcuta (N.deS.)

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En cumplimiento de lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por último, en atención a que en la anotación No. 21 del certificado de tradición del bien identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-125291**, consta que el señor Juan José Beltrán Galvis, es acreedor hipotecario del mismo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. ordenando la notificación del señor Beltrán Galvis, a fin que haga valer su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-125291,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida Libertadores # 11-96 Apartamento 102 A -Edificio Condominio Malecón P.H. barrio La Riviera, Cúcuta (N. de S.), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **MARCO ELIAS AHMAR CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 88.231.825, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

QUINTO: ORDENAR, citar al acreedor hipotecario que se indica en la anotación No. 21 del certificado de tradición del bien identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-125291**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Advertir al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación al acreedor en referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00563-00**
DEMANDANTE: DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ y OTRO
DEMANDADO: MARIO MICOLTA GALLARDO y OTROS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Al Despacho la presente demanda a efectos de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que desiste del proceso de la referencia, debido a que la parte demandada hizo entrega del inmueble objeto del presente litigio.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., que a su tenor literal señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)"*, y no encontrándose óbice para que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22-006-2022-00576-00.

San José de Cúcuta, 25 ABR 2024.

Mediante escrito y anexos obrantes a los folios que anteceden, **SCOTIABAN COLPATRIA S.A.**,, allega escrito de cesión de crédito en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-**2022-00576-00,** que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **RICARDO ROJAS ROPERO** Identificado con la C.C. 74.302.364.

Como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7.

Reconocer al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, atendiendo el escrito presentado por el demandado **RICARDO ROJAS ROPERO**, mediante el cual solicita se le dé aplicación a la figura del desistimiento tácito, el Despacho no accede en atención a que en el presente proceso mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la solicitud de desistimiento tácito fue presentada el **27 de abril de 2023**, siendo claro que el término de dos años de inactividad del proceso a que se refiere el artículo 317 numeral 2° literal b) del Código General del Proceso, no se cumplió y adicionalmente las actuaciones siguientes como la liquidación de costas corresponden al Juzgado y no a la parte demandante.

En lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena por secretaría correr nuevamente el respectivo traslado de la misma, toda vez, que al revisar el micrositio se advierte que se presentó un error en el número de radicado, por tal motivo, en aras de garantizar el derecho de contradicción a la parte demandada, se ordenar correr el traslado con el número de radicado de proceso debidamente corregido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **SCOTIABAN COLPATRIA S.A.**, en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** identificado con NIT 900.531.292-7, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito presentada por el demandado **RICARDO ROJAS ROPERO.**

QUINTO: Por secretaría córrase nuevamente el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00150-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H.
DEMANDADO: RETROMAQUINAS S.A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

REGISTRESE el embargo de los derechos o créditos que persiga o tenga en este proceso la parte demandante, **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H.,** comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, según comunicación recibida el 23/04/2024, mediante Oficio 2024-0193; para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01031-00.

San José de Cúcuta, 25 ABR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2023, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** y en contra del señor **FREDDY JAVIER MANTILLA CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **FREDDY JAVIER MANTILLA CONTRERAS,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: freddyjavier83@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor (Pagaré),, base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FREDDY JAVIER MANTILLA CONTRERAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.741.299,88** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, abril 19 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION INTESTADA -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01131-00**
DEMANDANTES: **MYRIAM JAIMES BOTELLO, SOR ÁNGEL IBARRA JAIMES, YURLEY MAINE IBARRA JAIMES, JERSON EDUARDO IBARRA JAIMES.**
CAUSANTE: **EFRAÍN IBARRA AGUILAR.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, toda vez que, se allegó documental contentivo de la existencia del bien inmueble que forma la masa sucesoral de esta demanda, y como se observa que la esta última, reúne los requisitos legales al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el Art. 488 y Art. 489 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley No. 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por **MYRIAM JAIMES BOTELLO,** identificada con C.C. No.: 27.836.650 de Sardinata, **SOR ÁNGEL IBARRA JAIMES,** identificada con C.C. No.: 37.345.261 expedida en El Zulia (N.deS.), **YURLEY MAINE IBARRA JAIMES,** identificada con C.C. No. 1.093.904.737 de Tibú (N.deS.) y **JERSON EDUARDO IBARRA JAIMES,** identificado con C.C. No.: 88.269.975 de Cúcuta, quienes actúan a través de apoderada judicial, en calidad de herederos del causante en la demanda de la referencia, señor **EFRAÍN IBARRA AGUILAR (q.e.p.d.),** quien en vida se identificó con C.C. No.: 79.405 de Bogotá D.C. y falleció el siete (07) de septiembre de 2011 en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **MYRIAM JAIMES BOTELLO,** identificada con C.C. No.: 27.836.650 de Sardinata, en calidad de conyugue sobreviviente del causante de la demanda de la referencia. Igualmente, reconocer como herederos a las siguientes personas: **SOR ÁNGEL IBARRA JAIMES,** identificada con C.C. No.: 37.345.261 expedida en El Zulia (N.deS.), **YURLEY MAINE IBARRA JAIMES,** identificada con C.C. No. 1.093.904.737 de Tibú (N.deS.)

y **JERSON EDUARDO IBARRA JAIMES,** identificado con C.C. No.: 88.269.975 de Cúcuta, en su condición de hijos del causante del presente proceso sucesoral.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de conceder Amparo de pobreza a los demandantes, debido a que no se cumplió la ritualidad exigida por el artículo 152 del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

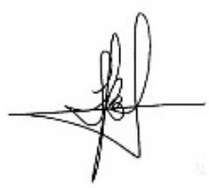

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 19 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA -Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01140-00**
DEMANDANTE: **MARÍA FERNANDA CÁCERES SANDOVAL**
DEMANDADO: **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, a tramitarse por el procedimiento verbal, instaurada por la señora **MARÍA FERNANDA CÁCERES SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, a efectos de resolver el escrito de subsanación presentada.

En efecto, realizándose el estudio del escrito de subsanación de la demanda, en el cual, la apoderada judicial de la parte actora señala que el contrato de promesa del que se pretende la resolución es el celebrado el día 1° de marzo de 2022, debe traerse a colación el numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que exige: *"Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"*, el cual fue subrogado en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano y reza de la siguiente manera:

> ***Art.1611.-*** *Subrogado. Ley 153 de 1887, art. 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*
>
> *1a) Que la promesa conste por escrito;*
> *2a) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;*
> *3a) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;*
> *4a) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*
>
> *Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

Al respecto de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades lo siguiente:

> *"Promesa de compraventa. Su naturaleza jurídica. Requisitos. Las exigencias que la condicionan como fuente creadora de vínculos jurídicos son condiciones unidas a la*

existencia misma del contrato y no simplemente condiciones ad probationem. Tales exigencias, establecidas como requisitos ad substantiam actus, sanciona con la nulidad todo acto o contrato que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Nicolás Bechara Simancas, Sentencia: Abril 20 de 1998, Referencia: Expediente 4838)".

"Promesa de compraventa. La obligación de hacer que emana de la promesa bilateral no puede ser pura y simple, sino que por su misma esencia implica que siempre debe estar sujeta a un plazo o condición determinados que fije la época de la celebración del contrato definitivo. Como la época en que debe celebrarse el contrato prometido debe quedar determinada de antemano, esto es, al momento mismo de suscribirse la promesa, el requisito en mención no puede entenderse agotado con pruebas ajenas a la documental que solemniza el pacto, y menos con hechos acaecidos al margen del mismo, verbi gratia, la conducta práctica observada por las partes que apenas revela la intención de cumplirla. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: junio 23 de 2000, Referencia: Expediente 5295)".

Posteriormente la misma Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"Promesa de compraventa. Debe quedar determinada la época en que se concluirá el negocio prometido. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Manuel Ardila Velásquez, Sentencia: 19 de abril de 2000, Referencia: Expediente 5478)".

En el año 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, con ponencia del Dr. Cesar Julio Valencia Copete, en Sentencia del 13 de mayo, en expediente referencia: 6760, se pronunció de la siguiente forma:

"Requisitos contemplados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Con relación al requisito previsto en el ordinal 3° de la mencionada disposición, dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales".

Así las cosas, debemos entender que la misma Corte Suprema de Justicia, en relación con la promesa de compraventa, a dispuesto que esta ultima por su misma esencia debe estar sujeta desde el momento de su realización y sin lugar a modificaciones posteriores, a un plazo o condición fijado en una época exacta para la celebración del contrato definitivo que debe celebrarse con posterioridad a esta (la promesa de compraventa), y por tal motivo no puede realizarse un contrato de promesa de compraventa sometiendo su cumplimiento a un hecho que no esta fijado en el tiempo y a un lugar específico, pues como lo dijo la misma Corte Suprema de Justicia se estarían sometiendo las partes firmantes a un limbo en el tiempo y en el lugar de realización, sino, se fijase desde el inicio fecha y lugar exactos para la firma del contrato definitivo que debe realizarse con posterioridad a la promesa de compraventa.

En atención a lo anterior, el profesor JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA[1], señala en su obra que:

"La Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades ha sostenido que como quiera que la Ley 153 de 1887 exige que se fije la época de celebración del contrato es necesario que la promesa contenga un plazo o condición, determinado, es decir, que en virtud de un plazo o condición se establezca un día determinado en el cual debe celebrarse el contrato prometido. Por ello no es valido pactar que la escritura correspondiente de la finca se otorgará una vez se ventile el traspaso de los papeles o

[1] CONTRATOS Notas de clase, Primera edición 2021, Editorial Legis, Bogotá, D.C. – Colombia. Pg. 154, 155.

documentos del bus que se permuta a cambio[41]; que se otorgará la escritura en el término de quince (15) días, contados desde el día en que el Promitente Vendedor al Promitente Comprador los paz y salvo[42]; que se otorgará la escritura pública de venta cuando se apruebe un préstamo por una entidad financiera[43]; o cuando termine el proceso[44]; "a los 30 días de haberse protocolizado el proceso de sucesión[…] que las promitentes vendedoras se obligaron a adelantar tan pronto se declarara judicialmente la muerte presunta por desaparecimiento del citado causante"[45], o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual una entidad de crédito, previo concepto favorable sobre la titulación del inmueble, ponga a disposición de los promitentes compradores la minuta de escritura de mutuo e hipoteca a su favor[46]."

Así, por lo anteriormente expuesto, observamos, como doctrinariamente se explica, igualmente, que la promesa de compraventa debe contener un plazo o condición determinado para celebrar el contrato prometido, y, no puede realizarse una promesa sometiéndola al arbitrio de eventualidades futuras de las que no se tiene certeza en que época exacta sucederán. Razón por la cual, las promesas de compraventa al momento de su realización, deben fijar la fecha exacta en el tiempo y la notaría en las que se firmará el contrato definitivo, para que, de esta promesa surja la obligación de hacer. Por último, debemos tener en cuenta, como también lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, que, la fijación exacta de la época o fecha y el lugar de la celebración del contrato definitivo, deber realizarse en la promesa de compraventa y no se puede anexar prueba posterior, porque quebrantaría la esencia de la misma.

Todo lo anterior, en atención a que, como se dijo anteriormente, luego de estudiarse el escrito de subsanación de la demanda, se percata el Despacho que la promesa de compraventa allegada como objeto de la demanda y de la que se persigue la resolución, en su cuarta cláusula no señala la notaría en donde debía llevarse a cabo la firma o perfeccionamiento de la escritura de compraventa del bien inmueble identificado como: Casa número dos (2) de una planta; ubicado en la Av. 13 #8B-08 barrio San Martin de la ciudad de Cúcuta, razón por la cual se concluye que la promesa de compraventa no reúne los requisitos de validez exigidos por el artículo 1611 del C.C., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

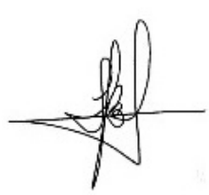

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00097-00**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORFELINA PABON ORTIZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del ocho (8) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-326090**, propiedad de la demandada **ORFELINA PABON ORTIZ**, identificada con C.C. # 27.599.879 de Puerto Santander, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-326090,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 0 # 0-32 Edificio DELTA PARK TOWERS URBANIZACION LLERAS RESTREPO – APTO. 1508 TORRE 1 Y PRQUE P 232 1508 de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-326090,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 0 # 0-32 Edificio DELTA PARK TOWERS URBANIZACION LLERAS RESTREPO – APTO. 1508 TORRE 1 Y PRQUE P 232 1508 de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada **ORFELINA PABON ORTIZ**, identificada con C.C. # 27.599.879 de Puerto Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00102-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DURAN FLOREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del ocho (8) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-338102**, propiedad del demandado **JESUS ANTONIO DURAN FLOREZ**, identificado con C.C. # 1.090.444.633, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-338102,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 20 # 27 – 131 BARRIO SANTANDER CONJUNTO MACADAMIA, TORRE 16, APTO. 303 de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-338102,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 20 # 27 – 131 BARRIO SANTANDER CONJUNTO MACADAMIA, TORRE 16, APTO. 303 de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO DURAN FLOREZ**, identificado con C.C. # 1.090.444.633, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2024-00140-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 25 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** a través de apoderado judicial en contra de **EDITH BERMUDEZ AGUIRRE.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega del bien, y teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: Ford ; LINEA: Ecosport; PLACA: **MVL235;** MODELO: 2015; Servicio: Particular; Color: blanco ártico; Clase: camioneta; Número de motor: aoja f8957927; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite seguido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** a través de apoderado judicial en contra de **EDITH BERMUDEZ AGUIRRE,** por **APREHENSION DEL BIEN.**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO -ALMACENAMIENTO y BODEGAJE de VEHICULOS -LA PRINCIPAL S.A.S.,** ubicado en Tocancipá-Cundinamarca -correo electrónico: administrativo@almacenamientolaprincipal.com teléfono: 3188564553-3105732058-3138278835 para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: Ford ; LINEA: Ecosport; PLACA: **MVL235;** MODELO: 2015; Servicio: Particular; Color: blanco ártico; Clase: camioneta; Número de motor: aoja f8957927; ; en sus instalaciones a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6 y/o** a la persona debidamente autorizada o funcionario de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.,** para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, abril 24 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, el término concedido para subsanar la presente demanda venció el pasado 12 de abril hogaño, sin que el apoderado judicial de la parte actora realizara manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00160-00**
DEMANDANTE: **MARIA CATALINA CARRILLO LEON, JAIRO ALFONSO LEON SANCHEZ, AIDALY LEON SANCHEZ, MARILUZ NIÑO LEON y ANA DEL CARMEN PEÑARANDA LEON.**
DEMANDADO: **PAULA LEON SANCHEZ (q.e.p.d.)**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda de sucesión de menor cuantía, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

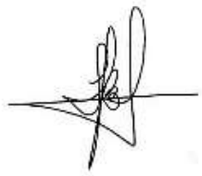

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00245-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en oficio obrante en archivo PDF: 05AlleganInscripcionEmbargo.pdf, el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, informa que procedió a registrar la medida cautelar decretada en el sistema **HQ-RUNT,** dando cumplimiento de esa forma al requerimiento realizado; el Despacho, ordenará que, por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la retención del vehículo (automóvil) objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** VOLKSWAGEN, **Línea:** SAVEIRO, **Modelo:** 2022, **Placas:** KRK030, **Color:** GRIS PLATINO, **Motor:** CFZV01174, **VIN:** 9BWKB45U9NP022203; denunciado propiedad de **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.473.534

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad de Cúcuta, en razón del domicilio del demandado, para que **proceda a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 24 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente prueba extraprocesal, el apoderado judicial de la parte peticionaria no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL -I.P.-**
RADICADO: **540014003006-2024-00266-00**
SOLICITANTE: **OLGER ARMANDO OROZCO NAVARRO**
ABSOLVENTE: **ANAIS SUESCUN MOGOLLON**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de fijar fecha y hora para la realización de los interrogatorios de parte, solicitados por la parte peticionaria, si no se observara que, dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de parte, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la actuación por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00296-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIANORA ISABEL OYOLA CHAVEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de la referencia, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 24 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 23 de abril hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante, no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00328-00**
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIANK COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: ROSA MARGARITA SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2024-00367-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: VALENTINA HERRERA ROA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.,** a través de apoderada judicial, contra la señora **VALENTINA HERRERA ROA**., por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Revisado el expediente se tiene que los deudores garantes no hicieron entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** YAMAHA, **Línea:** YW125XFI, **Color:** GRIS ROJO, **Año:** 2022, **Placa:** TDC42F, **Servicio:** Particular, **Chasis:** 9FKSEB617N2072379, **Motor:** E3V3E072379; y que se encuentra matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios (Norte de Santander), para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata

Si es del caso, se requerirá al apoderado judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar, el conocimiento de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, propuesto por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de **VALENTINA HERRERA ROA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** TDC42F caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios (Norte de Santander), para su posterior entrega a **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos establecidos para tales fines.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada Lily Johana Espitia Flórez, para que actué los términos expuestos en el poder conferido como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00377-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **NELSON ENRIQUE RAMON COSTERO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, para resolver la solicitud de retiro de la misma, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda de Aprehensión y entrega del bien por pago de la garantía mobiliaria, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ